



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.33505/2023

TJ/III-2808/2023

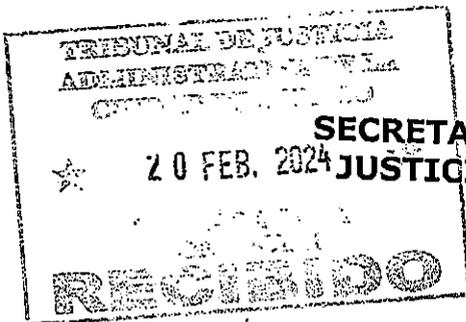
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO NO: IJA/SGA/I/(7)463/2024

Ciudad de México, a **14 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-2808/2023** en **104** fojas útiles y un anexo correspondiente al original del juicio de nulidad IV-35212/2017 en 244 fojas útiles mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** dictada en el recurso de apelación **RAJ.33505/2023** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EZG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11-12 19

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 33505/2023.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/III-2808/2023.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTORA DE PRESTACIONES Y
SERVICIOS AL DERECHOHABIENTE, Y
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES,
AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN
PARA TRABAJADORES A LISTA DE
RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

APELANTE:
DIRECTORA DE PRESTACIONES Y
SERVICIOS AL DERECHOHABIENTE, Y
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES
AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN
PARA TRABAJADORES A LISTA DE
RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33505/2023**, interpuesto ante este Tribunal el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por la **Directora de Prestaciones y Servicios al Derechohabiente, y Subdirector de Prestaciones**

ambos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su representante el Subdirector Jurídico Normativo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-2808/2023.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el trece de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho, demandando la nulidad de:

“III.- Resolución que se impugnan.- 1.- Expresamente como lo exige la fracción III del citado artículo 57, se reclama la nulidad de la Resolución contenida en el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitido por la CAJA DE PREVISION PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 2.- Concomitantemente se demanda la nulidad del oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 07 de noviembre de 2019.

En el oficio impugnado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se dio respuesta a la solicitud presentada por la parte actora el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en el que se le informó que de la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos de esa subdirección, se detectó que al momento de emitir la pensión, se consideraron los conceptos que la dependencia en la que laboró reconoció e integró en sus constancias laborales y hojas de servicio como sueldo básico, no pudiéndose considerar aspectos que no fueron informados al momento del cálculo de la pensión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33505/2023.
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-2808/2023.

3

Que es imposible hacer un cálculo, al no conocer los montos de los conceptos señalados por la actora, al constituir información propia de la dependencia, que a dicha dependencia únicamente le corresponde tramitar y emitir el dictamen para el otorgamiento de la pensión, con base en los documentos aportados, que ni la actora ni el patrón acreditaron haber realizado pronunciamiento alguno, respecto a dicha situación.

Por tanto, hasta en tanto la dependencia en la que se encontraba adscrita no modifique el sueldo básico informado para efectos de la concesión de pensión e informe o solicite la corrección o actualización respectiva, dicha entidad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la procedencia de su petición.

Por lo que respecta al oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se le hace del conocimiento al actor que derivado del juicio de nulidad, IV-35212/2017, se dejó sin efectos el cálculo realizado a la concesión de pensión de uno de mayo de dos mil quince, con número de patente Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP emitiéndose un nuevo cálculo con incrementó que se verá reflejado a partir del mes de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el que se tomaron en consideración los conceptos denominados SALARIO BASE, QUINQUENIO, COMP. INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, DESPENSA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, APOYO DE SEGURO DE SERVICIOS FUNERARIOS, AYUDA DE SERVICIO, APOYO CANASTA BÁSICA, COMPENSACIÓN A LA ACT. EN CJSL".

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, quien por acuerdo del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, admitió la demanda en vía ordinaria, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

Asimismo, se requirió a la Magistrada Titular de la Ponencia Doce, de la Quinta Sala Ordinaria, que de no tener inconveniente remitiera el expediente número V-35212/2017, a efecto de tenerlo a la vista al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se requirió a las demandadas para que conjuntamente con su oficio de contestación exhibiera copia certificada de los recibos de pago del último año laborado por la demandada, así como el dictamen de pensión concedido, apercibidos que en caso de incumplimiento se resolvería con las constancias que obran en autos, aplicándose en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 287, del Código de Procedimiento Civiles de la Ciudad de México.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En proveído de **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido oficio presentado por la Directora de Prestaciones y Servicios al Derechohabiente de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual, formuló su contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, planteó causales de improcedencia, ofreció pruebas, y defendió la legalidad de los actos impugnados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en virtud de no haberse exhibido copia certificada de los recibos de pago del último año laborado por la demandada, así como el dictamen de pensión concedido, aún y cuando fueron requeridas dichos documentos, por lo que el asunto se resolvería con las constancias que obren en autos.

CUARTO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE SOLICITADO, VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante auto de seis de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido oficio suscrito por la Magistrada Titular de la de la Ponencia Doce, de la Quinta Sala Ordinaria, a través del cual, remitió el original del expediente del juicio de nulidad V-35212/2017, el cual, se tomaría en cuenta en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se concedió a las partes plazo de cinco días a efecto de que formularan alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior en términos del Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, únicamente por lo que respecta al oficio denominado “Resolución fundada y motivada”, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del

Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Subdirector de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, medio de defensa previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

La Sala Ordinaria en primer lugar, sobreseyó el juicio respecto del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, en virtud de haber resultado extemporánea su presentación.

En segundo lugar, declaró la nulidad oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, bajo la consideración de que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad omitió precisar los conceptos que de conformidad al sueldo íntegro que percibió en la fecha en que causó baja definitiva la demandante, debían ser considerados para el cálculo de dicha pensión.

Por lo que, se condenó a la demandada a dejar sin efectos el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, y emitir uno nuevo, fundamentado y motivado, en el que ordene que en el dictamen de pensión sean tomados en consideración los conceptos que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

integran el salario base del trabajador, consistentes en SALARIO BASE (IMPORTE), QUINQUENIO, PARTICIPACIONES, COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, DESPENSA SUTGDF, AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGDF, APOYO SEGURO SERV FUNERARIOS SUTGDF, PREVISIÓN SOCIAL SUTGDF, APOYO CANASTA BASICA SUTGDF, COMPENSACIÓN A LA ACT., AYUDA DE SERVICIO SUTGDF.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior resolución, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, por la Directora de Prestaciones y Servicios al Derechohabiente, y Subdirector de Prestaciones ambos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su representante el Subdirector Jurídico Normativo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de apelación RAJ. 33505/2023, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron los

JUSTICIA
Y DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
GENERAL
DOCA

autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 33505/2023, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las autoridades recurrentes el **doce de abril de dos mil veintitrés**, según constancia que obra a foja ciento tres de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos al día siguiente hábil, esto es, el trece de abril de dos mil veintitrés, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **catorce al veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, descontándose en el computo los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, su interposición es oportuna.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ. 33505/2023 fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue promovido por la Directora de Prestaciones y Servicios al Derechohabiente, y Subdirector de Prestaciones ambos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su representante el Subdirector Jurídico Normativo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, autoridades demandadas en el presente juicio, quien acreditó tal carácter, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, fracción I y III, y 50, del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, así como, con la copia certificada de su nombramiento, visible a foja siete del expediente de apelación.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el

juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33505/2023.
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-2808/2023.

11

24

"I. En términos de lo dispuesto en los artículos 122, Apartado 'A', fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3, fracción I, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior en términos del artículo 92, párrafo último de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora procede de oficio a la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, relacionado con el numeral 56, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que disponen, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa y tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

De los preceptos legales transcritos, se observa:

- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiera ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.
- El juicio de nulidad ante este Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la Ley que regula el procedimiento del juicio de nulidad.

De lo antes expuesto, resulta innegable que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación; y en caso de no interponerse el medio de defensa dentro del plazo antes precisado se considera que fue consentido tácitamente.

Ahora bien, del análisis al expediente IV-35212/2017, se advierte que el oficio denominado 'Resolución fundada y motivada', de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, fue notificada al actor el diecisiete de enero de dos mil veinte, véase foja ciento diecisiete del expediente IV-35212/2017, que hace prueba plena en términos del numeral 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se transcribe para mejor proveer enseguida:

'Artículo 91. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

Por lo tanto, debido a que, del análisis al documento antes mencionado, se advierte que la parte actora fue notificada del oficio denominado 'Resolución Fundada y Motivada' el día **diecisiete de enero de dos mil veinte**, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el veinte de enero de dos mil veinte, el término para interponer la demanda de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, comenzó a correr los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero, cuatro, cinco, seis, siete, diez y, finalizó el once de febrero, todos de dos mil veinte.

Descontando, al término anterior los diversos días veinticinco y veintiséis de enero, uno, dos, tres, ocho y nueve de febrero, todos de dos mil veinte, por ser inhábiles.

En este sentido, debido a que la demanda fue presentada hasta el **trece de enero de dos mil veintitrés**, resulta evidente que su presentación es extemporánea, ya que el último día para interponerla era el **once de febrero de dos mil veinte**, situación que deja en evidencia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el numeral 56 de la Ley citada con anterioridad y, por lo tanto, resulta procedente sobreeser el juicio, únicamente por lo que respecta al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, tal como lo prevé el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

'Artículo 93. *Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:*

...

II. *Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

...

Criterio anterior, que tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), Registro 2004823, Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de noviembre de dos mil trece, cuyo rubro y contenido son:

'ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se

traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernador no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.'

Debido a que se actualizo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora no estudiara los argumentos dirigidos a contravenir el acto de autoridad denominado 'Resolución Fundada y Motivada', de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Se hace saber a las partes que al actualizarse la causal de improcedencia que fue materia de estudio de los párrafos que anteceden, esta Sala se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo.

Lo anteriormente expuesto, tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 22, Época Tercera, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual, establece a la letra lo siguiente:

'SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia,

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33505/2023.
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-2808/2023.

las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.'



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Subdirector de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad primero**, donde la parte actora sostiene que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, puesto que la enjuiciada pasó por inadvertido que para el cálculo de la pensión debe considerarse el sueldo íntegro que percibía el Elemento al causar baja definitiva.

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, argumentando que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

A consideración de este Cuerpo Colegiado, el concepto de nulidad es fundado, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

El precepto Constitucional transcrito dispone, de la parte que nos interesa, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar que, por fundamentación, debe entenderse el citar con precisión el precepto legal aplicable y, por motivación, exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33505/2023.
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-2808/2023.

16

la emisión del acto; además, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, a través del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, visible en original en fojas veintidós y veintitrés del expediente, se desprende que el Subdirector de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México manifestó que se encontraba impedido a pronunciarse sobre la procedencia de la petición formulada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ya que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX detectó que al momento de emitir su pensión consideró los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conceptos que la dependencia a la que se encontraba adscrita Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX reconoció e integró en sus constancias laborales y hojas de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX servicio como sueldo básico, por lo que no se podía considerar Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX aspectos que en su momento no fueron informados al momento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cálculo y concesión de pensión.

En ese orden de ideas, mediante la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Concesión de Pensión por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Jubilación, con número de patente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de octubre de dos mil quince, visible en copia al carbón a foja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX veinte del expediente IV-35212/20017, se advierte que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Director de Prestaciones y Servicios al Derechohabiente de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Gobierno de la Ciudad de México, señaló lo siguiente:

- A Isabel Zarate Santamaría, le fue asignada una pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por jubilación, por una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del uno de mayo de dos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mil quince y feneciendo hasta su fallecimiento.
- La prestación anteriormente citada le fue concedida por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX haber causado baja como trabajador a Lista de Raya del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Gobierno de la Ciudad de México el treinta de abril de dos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mil quince, haber cotizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX años de edad.
- La autoridad demandada fundamentó su actuación, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entre otros numerales, con los artículos 1, fracción II, y 54 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal.

Resulta importante señalar que los artículos 1, fracción II, y 54, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal hoy Ciudad de México, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto la impartición de las siguientes prestaciones y servicios:

...
II. Pensión por jubilación;
...

ARTICULO 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ: 33505/2023.
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-2808/2023.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y

II. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.

Por otra parte, resulta igualmente indispensable indicar que el numeral 18 del Reglamento citado con anterioridad, prevé lo siguiente:

ARTICULO 18. Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución.



De los preceptos legales anteriormente reproducidos se advierte lo que se expone a continuación:

- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, tiene por objeto la impartición, de entre otras prestaciones y servicios, la pensión por jubilación.
- Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las reglas siguientes:
 - A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva.
 - A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.
- Para la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución.

De lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, de ahí, que a quienes

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33505/2023.
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-2808/2023.

18

hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causaron baja definitiva; debiendo destacar, que el sueldo que deberá tomarse en cuenta para el cálculo de dicha prestación será el básico, el cual estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución.

En ese sentido, a efecto de acreditar que la enjuiciada omitió tomar en consideración diversos conceptos, exhibió los recibos de pago en original en el juicio IV-35212/2017 del periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince, visibles fojas veintidós a veintinueve y treinta y cinco a treinta y siete del expediente, de los cuales serán tomados en consideración los conceptos del último sueldo íntegro que percibió en la fecha en que causó baja definitiva, puesto que no se advierte que la accionante haya laborado con interrupciones que excedieran seis meses y, por tanto, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 54, fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Por tanto, los conceptos del último sueldo íntegro que percibió la demandante, en la fecha en que causó baja definitiva, consistían en los siguientes:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- QUINQUENIO
- PARTICIPACIONES
- COMP. (sic) INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO
- ASIGNACIÓN ADICIONAL
- DESPENSA SUTGDF (sic)
- AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGDF (sic)
- APOYO SEGURO SERV (sic) FUNERARIOS SUTGDF (sic)
- PREVISIÓN SOCIAL SUTGDF (sic)
- APOYO CANASTA BASICA SUTGDF
- COMPENSACIÓN A LA ACT. (sic)
- AYUDA DE SERVICIO SUTGDF (sic)

Consecuentemente, este Cuerpo Colegiado considera que el acto impugnado contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrarse indebidamente fundamentado y motivado, puesto que la enjuiciada omitió citar los conceptos de conformidad al sueldo íntegro que percibió en la fecha en que causó baja definitiva la demandante, de ahí, lo fundado del concepto de nulidad.

Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 1, correspondiente a la Segunda Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33505/2023.
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-2808/2023.

19

Distrito Federal el veintinueve del mismo mes y año, la cual dispone:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, correspondiente a la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de mayo de dos mil seis, cuyo rubro y contenido son:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Del mismo modo, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.5/2011 (10a.), sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de dos mil once, misma que dispone:

28

DE J. JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
JULIO 2023

'PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA. De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: **'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).'**, dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.'

Finalmente, debido a que la autoridad demandada realizó una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio a la parte actora, procede su modificación y de ser procedente el pago retroactivo de las diferencias a favor de ella y en caso de existir diferencias a favor de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, es la dependencia o autoridad del Gobierno de esta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Capital respectiva, quien deberá cubrir los pagos correspondientes a esa Institución, debido a que así lo dispone el artículo 21 de las Reglas antes citadas.

Lo anteriormente expuesto tiene sustento en la Jurisprudencia S.S. 85, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del trece de noviembre de dos mil nueve, la cual dispone:

'PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que *'...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...'*, por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: *'...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...'*. Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 100, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Subdirector de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México; asimismo con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley anteriormente citada, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, para lo cual deberán realizar lo siguiente:

- 1. Dejar sin efectos el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Subdirector de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.*
- 2. Emitir uno nuevo, fundamentado y motivado, en el que ordene que en el dictamen de pensión sean tomados en consideración los conceptos que integran el salario base del trabajador, es decir, los consistentes en los siguientes:*
 - SALARIO BASE (IMPORTE)*
 - QUINQUENIO*
 - PARTICIPACIONES*
 - COMP. (sic) INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO*
 - ASIGNACIÓN ADICIONAL*
 - DESPENSA SUTGDF (sic)*
 - AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGDF (sic)*
 - APOYO SEGURO SERV FUNERARIOS SUTGDF (sic)*
 - PREVISIÓN SOCIAL SUTGDF (sic)*
 - APOYO CANASTA BASICA SUTGDF (sic)*
 - COMPENSACIÓN A LA ACT. (sic)*
 - AYUDA DE SERVICIO SUTGDF (sic).*
- 3. De ser procedente, pagar en forma retroactiva los montos relativos a las diferencias generadas por el nuevo oficio, desde el momento en que se otorgó la pensión a favor de la parte actora, esto es, desde el uno de mayo de dos mil quince y hasta la fecha en que se cumplimente este fallo, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

4. Quedan a salvo las facultades de la autoridad enjuiciada para efectos de cobrar el importe diferencial, que en su caso exista a favor de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, siempre y cuando no obstaculice el cumplimiento de la presente sentencia.

Lo anterior, deberá ser acreditado dentro de un término máximo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que cause estado este fallo.

(...)"

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33505/2023. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede al estudio del **agravio primero** hecho valer por la autoridad recurrente, en el que aduce que la sentencia es ilegal, al determinar que se debe tomar en consideración la totalidad de los conceptos percibidos, aun y cuando estos sean extraordinarios, pues se omite realizar una interpretación sistemática y teleológica de la norma jurídica, en relación al artículo 54, fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

Arguye que las prestaciones que dicho organismo otorga, están relacionadas con las cuotas que los trabajadores pagan quincenalmente, de ahí que cubrir las prestaciones con un salario distinto al básico, devendría en un desequilibrio económico e imposible financiamiento de las prestaciones de seguridad social, por lo que la determinación de la A quo, viola la garantía de legalidad, pues el salario básico no se integra por prestaciones extraordinarias o sindicales, resultando insuficiente que se demuestre que el trabajador devengo determinadas prestaciones para que los mismos sean tomados en cuenta.

Además, se alega que dichas prestaciones no se devengaron de forma continua y permanente, y no forman parte de los conceptos recibidos durante el último mes antes de la baja, pues solo las prestaciones percibidas en el último mes integran la cuantía pensionaria.

Agravio en estudio que a criterio de este Pleno Jurisdiccional es **inoperante**, toda vez que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que permite darle respuesta al tema planteado, pues la jurisprudencia 5/2011, hace referencia a que la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja, parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador.

A efecto de demostrar lo anterior, es preciso, recapitular que la Sala declaró la nulidad de concesión de pensión debido a que la autoridad fue omisa en establecer cuáles fueron las prestaciones del sueldo básico de la parte actora que tomó en consideración para la cuantificación del monto pensionario en términos del artículo 18, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, razón por la cual, la autoridad quedó obligada a emitir un nuevo acto, en el que tome en cuenta todas las prestaciones que la accionante percibió de forma uniforme, continua periódica e ininterrumpida durante el último año anterior a que causó baja definitiva.

Ahora bien, dicha determinación se emitió en términos de las disposiciones que resultan aplicables para la concesión de la pensión a los trabajadores a lista de raya del Gobierno de la Ciudad de México, esto es, los artículos 18 y 54 fracciones I y II del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución.

Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la Institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada.'

'ARTÍCULO 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y

II. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se le otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios."

De las porciones normativas transcritas, se desprende que el sueldo básico se integrará con todas las percepciones del trabajador, monto que servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución y, por otra parte, que los trabajadores con treinta años o más de servicios a la Institución e igual tiempo de contribuir a ésta, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a dos reglas: 1) a quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva y 2) a quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.

Sin que la fracción I del aludido artículo 54, restrinja o establezca de manera textual que para el cálculo de la pensión

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

por jubilación deba tomarse en cuenta como sueldo íntegro únicamente el percibido en el último mes laborado, pues se estima que efectuar esa interpretación, resultaría contrario con la obligación a cargo de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, permitiendo a la autoridad dejar fuera de la integración del cuota pensionaria, injustificadamente, aquellos conceptos pagados semestral o anualmente a los trabajadores que optaron obtener una pensión bajo la modalidad de jubilación.

Cabe precisar, que la acepción de la frase "*vinieren percibiendo*", se refiere a las percepciones que el trabajador venía recibiendo hasta la fecha de su baja, sin que ello de forma alguna implique que deba considerarse solamente el día en que aconteció la separación, pues donde la ley no distingue, el juzgador no debe de distinguir.

En ese tenor, la jurisprudencia 2a./J.5/2011 (10a.), que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página dos mil novecientos cincuenta, del Libro III, Diciembre de dos mil once, Tomo 4, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, como se adelantó permite dar respuesta al tema planteado por la apelante, la cual es del tenor siguiente:

"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA". De los artículos 1º., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por: la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33505/2023.
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-2808/2023.

27

Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno, del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebasé la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."

Las consideraciones de la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, son las siguientes:

"SEXTO. Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se desarrolla. Los preceptos legales que regulan el otorgamiento de pensiones de los trabajadores a lista de raya, conforme al Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, son los siguientes:

'Capítulo I

'Disposiciones generales

(Reformado, G.O. 17 de noviembre de 1997)

'Artículo 1o. El presente reglamento tiene por objeto, regular la impartición de las siguientes prestaciones y servicios:

'I. Pensión por riesgos de trabajo;

'II. Pensión por jubilación;

'III. Pensión por retiro por edad y tiempo de servicios;

'IV. Pensión por invalidez;

'V. Pensión por cesantía en edad avanzada;

'VI. Pensión por muerte;

'VII. Indemnización global;

- 'VIII. Préstamos a corto plazo;
 - 'IX. Préstamos a mediano plazo;
 - 'X. Préstamos escolares;
 - 'XI. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para la vivienda;
 - 'XII. Ayuda para cubrir gastos de sepelio;
 - 'XIII. De bienestar social; y
 - 'XIV. Servicios médicos subrogados.'
- 'Capítulo V.

'Sueldo, cuotas pensionarias y cotizaciones

'Artículo 18. Para la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución.

'Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada.'

(Reformado, G.O. 13 de mayo de 1991)

'Artículo 19. Los trabajadores cubrirán a la institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1o. de este ordenamiento.'

(Texto original 19 de diciembre de 1988)

'Artículo 19. Los trabajadores cubrirán a la institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% del sueldo básico que perciban, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por el artículo 1o. de este reglamento en sus fracciones de la II a la XIII.'

'Artículo 20. La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.'

'Artículo 21. Cuando, por omisión, el departamento no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución, las cantidades que adeude.

'Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al departamento.'

'Artículo 24. Para la atención de las prestaciones que otorga la institución, el departamento aportará, calculado sobre el sueldo básico:

- I. 0.75% para cubrir riesgos de trabajo;
- II. 6% para cubrir las prestaciones a las que se refieren las fracciones de la II a la XII del artículo 1o. del presente reglamento, y
- III. 5% para constituir el fondo de la vivienda.'

'Artículo 25. El departamento hará entregas quincenales a la institución del monto de las cantidades estimadas por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 19 y 24 de este ordenamiento, así como el importe total de los descuentos que a la propia institución correspondan y que ésta solicite se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación del presente reglamento.'



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Capítulo VIII

'Pensión por jubilación

'Artículo 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al departamento o a la institución e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

'I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y

'II. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.'

Del análisis de los preceptos transcritos, derivan las siguientes consideraciones:

- Para efectos del cálculo de la pensión, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador por sus servicios (artículo 18) y sirve para determinar las cuotas que cubra a la institución.
- De dicho sueldo básico y prima de antigüedad se cubrirá a la institución una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento, la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio reglamento, la relativa a la pensión por jubilación (artículo 19).
- Los trabajadores que cumplan determinados requisitos tienen derecho a una pensión cuya cuantía es el equivalente al sueldo íntegro que estén percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva (artículo 54), siempre y cuando no rebase la cantidad de diez veces de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, pues es la cuota máxima cotizable y la máxima que se podrá asignar a las pensiones (artículo 20).
- Cuando por omisión, el departamento (actual Gobierno del Distrito Federal) no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución, las cantidades que adeude (artículo 21).

Así, conforme a la legislación aplicable, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, se integra por la totalidad de las percepciones; esto es, no hace diferencias entre qué conceptos deben tomarse en cuenta, sino que es categórico, todos los ingresos.

A partir de tales conceptos y consideraciones, debe estimarse que la pensión jubilatoria de los trabajadores a lista de raya debe calcularse con base en el sueldo íntegro.

En efecto, esta Segunda Sala considera que no existe ninguna antinomia en los preceptos legales aplicables, pues los numerales 18 y 19 del reglamento en cita, prevén, sin distinción, que todas las percepciones que reciba el trabajador, en su conjunto, sirven para determinar el monto de las cuotas que deben cubrirse a la caja de previsión, a efecto de solventar las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, dado que mientras el artículo 18, en lo que importa, dispone que para la aplicación de las disposiciones del propio reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución, el diverso 19 prevé que éstas serán

del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, repitiendo el concepto de 'sueldo básico' que ya en lo general definió el artículo 18.

En esa medida, si el artículo 54 del reglamento en estudio refiere que la pensión mensual debe ser acorde al sueldo íntegro que el trabajador viniera percibiendo en la fecha en que cause baja definitiva, con la única restricción de que la cuota de pensión no exceda de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es dable concluir que no puede estimarse correcto tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión, sólo aquellas percepciones por las que se hubiera cotizado.

En efecto, las disposiciones de que se trata, en ningún momento condicionan que los conceptos que forman parte del sueldo básico, los cuales han quedado perfectamente definidos con antelación y, que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que se causa baja, deban ser considerados para efectos del cálculo de la pensión siempre y cuando la dependencia para la que se laboró hubiera efectuado la retención y entero de las cuotas de los trabajadores y aportaciones del Gobierno del Distrito Federal, porque no existe precepto legal que lo establezca en esta forma, sino por el contrario, la equivalencia entre cuotas y prestaciones está prevista, precisamente, en el señalado artículo 19, al que se suma el diverso 24, en cuanto prevé que para la atención de las prestaciones que otorga la institución, el departamento aportará, calculado sobre el sueldo básico, el seis por ciento, refiriendo las fracciones de la II a la XII del artículo 1o.

A partir de lo anterior, esta Sala también concluye que resulta inaplicable su jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página 240, que lleva por rubro y texto, los siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERO PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).-La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN. (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de 'compensación garantizada', no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33505/2023.
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-2808/2023.

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

El criterio transcrito refiere que de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta dos mil siete, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de 'compensación garantizada', no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino que debe conocerse la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, toda vez que el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Sin embargo, sin pasar inadvertido que de conformidad con el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal (en sus artículos 1, 2 y 4), (4) dicho organismo comparte con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la naturaleza de ser organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto proporcionar a los trabajadores que se encuentren afiliados, las pensiones y jubilaciones respectivas (entre otras prestaciones) y que obtienen los recursos para cumplir con esas obligaciones, a través de las cuotas y aportaciones que se les entreguen; lo cierto es que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en uno y otro organismos, difieren de manera sustancial.

En efecto, tal como se ha definido, el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal prevé que todas las percepciones que obtenga el trabajador deben ser objeto de cotización, contrario a lo que sucedía con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, pues conforme a ésta, las cuotas y aportaciones se calculaban con un sueldo base conformado sólo por los conceptos de sueldo tabular y quinquenio (artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), excluyendo cualquier otra percepción que el trabajador hubiere obtenido durante el último año de servicios.

Sobre ese supuesto, resulta totalmente lógico que las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con base en dicha ley abrogada, deban calcularse tomando en cuenta exclusivamente aquellas percepciones que hubieren sido objeto de cotización, pues

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA DE LA
LITIGANCIA
GENERAL

además de que así fue regulado en la ley, debe atenderse a la mecánica actuarial con la que fue conformado ese sistema de pensiones.

Ahora bien, dicha circunstancia es totalmente diversa a la mecánica actuarial con la que se constituyó el sistema de pensiones regulado en el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, pues de conformidad con sus aludidos artículos 18 y 19, el sueldo básico se integra con el monto total de las percepciones que obtenga el trabajador, el cual debe servir de base para determinar las cuotas del seis por ciento que se cubren a ese organismo.

Por ende, atendiendo a que la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones que otorga la caja de previsión para trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones que recibe el trabajador, es totalmente lógico que el monto de la pensión que se otorgue ascienda al sueldo íntegro que recibía el trabajador, tal como lo refiere el artículo 54, fracción I, del reglamento respectivo, pues esto no debe generar un desequilibrio financiero para tal organismo, al existir correspondencia entre lo cotizado y el monto de la pensión.

Equilibrio financiero que, además, debe considerarse garantizado a través de lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento de prestaciones en estudio, en cuanto prevé que en caso de existir omisión por parte del Gobierno del Distrito Federal a efectuar los descuentos correspondientes al trabajador, aquél se encontrará obligado a cubrir a la caja las cantidades que se adeuden.

Por ende, no puede estimarse contrario a derecho que el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión establezca un sueldo básico ampliado al que se prevé en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que en todo caso, es necesario comprender que esa circunstancia atiende a la mecánica actuarial propia establecida para el cálculo de las pensiones que otorga la caja, pues tal como se ha explicado, el entero de las cuotas y aportaciones debe realizarse sobre la totalidad de las percepciones que obtenga el trabajador, lo que permite otorgar a éste una pensión mensual equivalente al sueldo íntegro que venía percibiendo hasta el momento de su baja definitiva.

Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

-De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les

35

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33505/2023.
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-2808/2023.

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la caja de previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."

En ese orden de ideas, la nota esencial de la que partió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 305/2011, es que la normatividad aplicable no establece, como lo hacen otras de similar naturaleza, que la base de cotización se constituya sobre conceptos específicos, excluyendo a otros, sino que ante este particular organismo, todas las percepciones, es su conjunto integran la base de cotización.

Ello implica reconocer que existen percepciones que no son pagadas de manera ordinaria, esto es, mes tras mes, como la prima vacacional, los incentivos de fin de año, el aguinaldo, aunado a que no existe claridad para determinar que un trabajador que causó baja precisamente en el mes en que la dependencia o entidad otorgó tales erogaciones, tiene derecho a que aquellas percepciones integren su pensión y otro que se separó en un período posterior, no sea acreedor a la misma,

pues tal razonamiento implicaría discriminar entre los rubros que corresponderían a unos trabajadores respecto de otros que se encuentren bajo la misma situación, sin una base objetiva que lo justifique, debiendo buscarse una interpretación que otorgue un tratamiento similar para personas que hayan laborado casi el mismo tiempo, pero se separen en meses distintos.

Al efecto se cita, la tesis aislada 2a. LVI/2015, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos veintidós, del Libro 20, julio dos mil quince, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente establece:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN. Si bien es cierto que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio indicado, también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona. Ahora bien, en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juzgador debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. En este tenor, la obligación de resolver conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo."

Asimismo, en la Tesis S.S./J. 37, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, Tercera Época, la cual refiere:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN. No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes."

En esa condiciones, se deben tomar en consideración todos y cada uno de los ingresos percibidos por la parte actora en forma regular y continua **durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva**, tal y como se establece en los artículos 18 y 54 del Reglamento Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

En consecuencia, como se adelantó, al existir jurisprudencia que permite dar respuesta al tema planteado, es inoperante el argumento en estudio y por tanto es legal que la Sala haya resuelto que se incluyan para el cálculo de la pensión todos los conceptos.

Es aplicable por similitud de criterio, la jurisprudencia 1a./J. 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página veintiuno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de mil novecientos noventa y siete, que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la **inoperancia** de los agravios hechos valer, si existe **jurisprudencia** aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Se procede a dar contestación al **agravio segundo**, en el

que aduce que se debe tomar en consideración los dictaminados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a prescripción, pues si bien, el derecho a reclamar incrementos y diferencias de pensión es imprescriptible, también lo es que, ello se excluye de los montos vencidos de las diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles.

De ahí que, la acción para demandar el pago de diferencias vencidas si está sujeta a prescripción.

Esta Sala Revisora, determina que el agravio en estudio es **Inoperante**, en razón de que la autoridad demandada, ahora recurrente, plantea proposiciones que no se hicieron valer en el oficio de contestación de demanda, por lo que la Sala del conocimiento no tuvo oportunidad de examinarlas ni pronunciarse al respecto, razón por la cual constituyen argumentos novedosos que no pueden ser analizados por este Pleno Jurisdiccional.

Lo anterior es así, ya que del análisis realizado al oficio de contestación de demanda, se desprende que formuló causales de improcedencia, planteó excepciones y defensas, objeto las pruebas ofrecidas por la parte actora, y ofreció algunas, sin que al efecto realizara manifestación alguna en la que hubiera alegado la actualización de la prescripción de la acción de la parte actora para demandar el pago de diferencias vencidas en virtud del incorrecto cálculo de la pensión.

En consecuencia se pone de manifiesto que el argumento que plantea en el sentido que la acción de la parte actora para demandar el pago de diferencias vencidas en virtud del incorrecto cálculo de la pensión; **es novedoso**, en virtud de que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

no se planteó ni en el acto impugnado, ni en el oficio de contestación de demanda, los cuales la autoridad apelante pretende introducir en esta segunda instancia; motivo por el cual, este Pleno Jurisdiccional no está en aptitud de emprender su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página 52, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida"

En ese sentido, ante lo **inoperante** de los dos agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 33505/2023**, se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia de **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-2808/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultaron **inoperantes** los dos agravios hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 33505/2023**, de conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-2808/2023**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/III-2808/2023**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 33505/2023**, como asunto total y definitivamente concluido.



38

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33505/2023.
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-2808/2023.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRÉS Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33505/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-2808/2023**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** Resultaron **inoperantes** los dos agravios hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 33505/2023**, de conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-2808/2023**. **TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. **QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/III-2808/2023**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 33505/2023**, como asunto total y definitivamente concluido.

SIN TEXTO